

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN OSTONEDA, Mercado 33 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

3.ª Presenciar la medicion y entrada y salida en el almacén de las especies consumidas y recolectadas, para lo cual tendrá en su poder una de las dos llaves.

4.ª Cuidar de la reparacion de los aperos, herramientas y útiles que se estropeen, anotando las que se inutilicen y desechen.

5.ª Asistir á la paga de los jornaleros, firmando las listas de jornales.

6.ª Desempeñar todos los trabajos que se le encomienden

por el Director y Jefe de cultivos relacionados con las operaciones de la finca.

7.ª Tener á su cargo las observaciones meteorológicas y el campo de ensayos de la Estacion agronómica bajo la direccion de los Profesores á quienes se encomienda este servicio.

8.ª Ayudar al Jefe de cultivos en la enseñanza de los Capataces, tanto práctica como teórica, cuidando del orden y buen régimen de los alumnos internos que hacen la vida colegiada. El Ayudante de cultivos habrá en la casa de labor.

Del Conserje Guarda-almacen.

Art. 70. El Conserje Guarda-almacen es el encargado de la custodia del establecimiento y de su servicio interior. Tendrá á sus órdenes á los porteros, ordenanzas y mozos de aseo, y cuidará bajo su responsabilidad de los museos, gabinetes y colecciones.

Art. 71. Las obligaciones de Conserje Guarda-almacen son las siguientes:

1.ª Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivos deberes.

2.ª Cuidar con particular esmero que las cátedras, museos y demás dependencias de la enseñanza se hallen constantemente limpias y arregladas en la forma que se determine.

3.ª Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciarlas clases y demas actos

del establecimiento se den con la debida puntualidad.

4.ª El servicio del alumbrado y los fuegos de las cocinas y chimeneas.

5.ª Recibir con las debidas formalidades las cosechas, frutos y provisiones, conservándolas en el almacén, del cual tendrá una de las dos llaves.

Art. 72. El Conserje, en su carácter de Mayordomo, deberá:

1.ª Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos internos.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 1.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirse por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los sindicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo se les impondrá también mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hu-

biera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigacion, los sindicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro.

Seccion cuarta.

De la investigacion.

Art. 128. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.ª Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejercen por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengau figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que le correspondia, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio; así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.ª Entender en los expedientes de fallidas que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.ª Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.ª Recibir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la superioridad.

5.ª Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda

persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretaríes que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicación del presente Reglamento por lo que ha e relación al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M. el Sr. D. Amado.

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

Bases de Poblacion.

Clases	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª		9.ª	
	ESPECIAL para MADRID.	CUOTAS. Pesetas.																
1.ª	4725	1560	1285	4134	4015	806	644	514	410	352	514	644	514	410	352	514	644	514
2.ª	878	800	650	592	535	442	332	260	195	163	130	98	65	59	53	25	20	17
3.ª	715	630	535	488	442	332	260	195	163	130	98	65	59	53	25	20	17	14
4.ª	585	555	442	387	307	211	163	130	98	65	59	53	25	20	17	14	11	9
5.ª	471	429	351	307	263	211	163	130	98	65	59	53	25	20	17	14	11	9
6.ª	358	325	260	228	195	163	130	98	65	59	53	25	20	17	14	11	9	7
7.ª	221	195	165	147	130	91	65	52	40	30	26	20	17	14	11	9	7	5
8.ª	147	130	111	101	91	65	52	40	30	26	20	17	14	11	9	7	5	4
9.ª	72	65	58	55	52	39	33	26	20	17	14	11	9	7	5	4	3	2

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Centro-fábrica ó minero con explotación de importancia.

Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra vía general importante de comunicación ó de comercio con estación y mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Merceria ó paqueteria.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9. Quincalla fina ó bisuteria, y quincalla de todas clases.

10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojeria.

11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cañamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para señoras, hombres y niños; con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuezos, comidas ó cenas.

No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de reposteria que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico, ó incrustaciones; tapiceria, en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de

adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados y otros de reposteria.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del pais.

9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.

16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.

17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

18. Vendedores al por mayor y menor de camiseria fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinaz y corbatas de hilo ó algodón.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.

3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

4. Loejas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del pais.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde sólo se dá de comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camiseria fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, botones y dijes de bisuteria.

8. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cañamo y sus mezclas; pañoleria comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maquinados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

13. Vendedores al por mayor de alparagas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

14. Vendedores al por mayor de vinos del pais y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almaceas para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epigrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual.

En Madrid de 4 000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señora y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener costores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

Vendedores al por menor de quincalla y bisuteria ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del pais.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, fisica, cirujia, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimienta moido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo más 2 000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2 000, 1 250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de huesos encerrados.

5. Establecimientos para la venta de galonera, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballeros y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagaran la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercadería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidon, aceite, vinagre y jabon comun, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías estearicas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagaran la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esparma, estearicas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de cartuchos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Aquiladores de puros ó otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tablaguerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimienta molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombre sin taller ú obrador para su confección.

7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas dulce ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con estable para el ganado, en el caso de no hallarse amillorado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, cestas y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extrajeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan vistueria fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Horchaterías, chuferías y alajerías.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña contribuirán con el epigrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan galinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

18. Vendedores de cera sin labrar.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilloradas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinete ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salon ó tienda.

6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.

7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor.

Las tiendas en que á la vez se expenda carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.

8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.

9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrohes ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.

10. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.

14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

17. Tiendas de obras de corcho.

18. Tiendas de útiles y caseros de pescar.

19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente está considerada el cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fabricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones. (Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento)

(Se continuará)